



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Asunto: Segunda instancia en acción de tutela

Accionante: José Agustín Rosado Tapia

Accionado: Banco de Bogotá S.A.

Vinculados: Cifin Transunión S.A.S., Experian Colombia S.A.

Radicado: 20001-40-03-005-2020-00224-01

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a proferir sentencia de segunda instancia que en derecho corresponda en la presente *acción de tutela*, presentada por JOSÉ AGUSTÍN ROSADO TAPIA contra BANCO DE BOGOTÁ S.A., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, habeas data, buen nombre e igualdad.

2. HECHOS RELEVANTES

Primero: Manifiesta el accionante que mediante derecho de petición solicitó copia legible del título valor pagaré y contrato que acredite la obligación, autorización para consultar y reportar datos financieros ante las Centrales de Riesgo, comunicación previa al reporte, como lo estipula la Ley de 1266 de 2008, de obligatorio cumplimiento y como lo ratifica la Corte Constitucional en sentencia T-419 del 2013.

Segundo: Expresa que el BANCO DE BOGOTÁ S.A, le envió la respuesta a su correo electrónico el día 19 febrero de 2020, enviando una una supuesta notificación previa al reporte con fecha 06/06/2014 de la obligación 0595 pero no adjunta soporte de envío, ni recibido por parte de ninguna entidad de mensajería, adicional a esto CIFIN TRANSUNION certifica que el reporte de primera mora de esta obligación fue el 12/06/2016, o sea que cuando me enviaron esta supuesta notificación yo no les adeudaba dinero a ellos, además ante las centrales de Riesgo aparezco reportado por dos obligaciones, pero solo me envían un acervo probatorio de una sola obligación,

Con estos hechos y sin anexar copia de la petición pese al requerimiento que le hizo el Juzgado de primera instancia, solicita el accionante que se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene su exoneración del reporte negativo en las centrales de riesgo.

3. SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, el 8 de septiembre del 2020, denegó por improcedente el amparo considerando que la información publicada por las centrales de riesgo es acorde a la mora, la cual es antecedente al reporte. Indica que la información no ha sido alterada y existe autorización para



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

su uso otorgada por el titular, que son los presupuestos necesarios para la procedencia del reporte negativo ante las centrales de riesgo, habiéndose el demandante liimitado a relacionar una serie de derechos que considera vulnerados pero no explicó de qué forma esos derechos se afectaban y cuál es el perjuicio irremediable que está sufriendo, o próximo a sufrir, y el Juzgado no lo advierte ni puede suponerlo.

4. LA IMPUGNACIÓN

El accionante presenta impugnación contra la sentencia de primera instancia, aduciendo que la respuesta que a su derecho de petición dio el Banco de Bogotá S.A. no le remitió las pruebas solicitadas de carácter obligatorio para poder realizar el reporte negativo en las centrales de riesgo.

5. PROBLEMA JURÍDICO

Considera el Despacho que en esta instancia el problema jurídico a resolver se centra en determinar, si la acción de tutela es procedente para acceder al amparo solicitado, de ser así además deberá examinarse si la entidad accionada o las entidades vinculadas han vulnerado los derechos fundamentales invocados al mantener al actor reportado en las centrales de riesgo a pesar de que -según dice- no se está cumpliendo la normatividad de la Ley 1266 del 2008.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como es sabido, la acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991 que en el artículo 1° establece que “[t]oda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma de o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto”, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela es un mecanismo residual, es decir, se acude a ella cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o si se tiene otro mecanismo, sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o que dichos mecanismos no resulten eficaces para prevenir un perjuicio irremediable; así pues la intervención del juez se fundamenta por situaciones extremas o especiales que vulneren flagrantemente derechos fundamentales, es lo que se conoce como principio de subsidiariedad.

Como es sabido, **el habeas data** es un derecho constitucional fundamental, sobre el cual la Corte Constitucional ha desarrollado una jurisprudencia clara y reiterativa; esta instancia cita la sentencia T-167 del 2015, que concentra en un



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

solo cuerpo gran cantidad de información que permite comprender su sustrato, contenido y alcances; hablando de sus dimensiones enseñó lo siguiente:

<<La Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que el habeas data es un derecho fundamental que habilita al titular de información personal a exigir, de la administradora de sus datos personales, una de las conductas indicadas en el artículo 15 de la Constitución: “conocer, actualizar, rectificar”, o una de las conductas reconocidas por la misma Corte como pretensiones subjetivas de creación jurisprudencial: “autorizar, incluir, suprimir y certificar”. Esta definición del habeas data que ensalza su dimensión subjetiva fue concebida en la Sentencia T-729 de 2002 y afianzada en la Sentencia C-1011 de 2008.

3.7.2. *No obstante lo anterior, esta Corporación precisó que la facultad de suprimir de las bases de datos información personal, no es de carácter absoluta, ni procede en todo momento ni circunstancia. Por el contrario, se trata de una facultad que únicamente se activa cuando el administrador de las bases de datos ha quebrantado uno de los principios de la administración de datos. “Este es el caso, cuando, por ejemplo, se administra información (en su modalidad circulación) sin autorización previa del titular, siendo tal autorización presupuesto de la legalidad del tratamiento de datos (sobre todo en el ámbito de la administración de bases de datos personales por particulares). O por ejemplo, cuando la administración-circulación de la información personal continúa aun después de que se ha cumplido un término de caducidad específico” (Subrayado fuera del texto).*

3.7.3. *Para la Corte, la facultad de supresión de la información, como parte integrante del habeas data, tiene una doble connotación, pues funciona de manera diferente frente a los distintos momentos de la administración de información personal:*

“En una primera faceta es posible ejercer la facultad de supresión con el objeto de hacer desaparecer por completo de la base de datos, la información personal respectiva. Caso en el cual la información debe ser suprimida completamente y será imposible mantenerla o circularla, ni siquiera de forma restringida (esta es la idea original del llamado derecho al olvido). En una segunda faceta, la facultad de supresión puede ser ejercitada con el objeto de hacer desaparecer la información que está sometida a circulación. Caso en el cual la información se suprime solo parcialmente, lo que implica todavía la posibilidad de almacenarla y de circularla, pero de forma especialmente restringida.

Esta segunda modalidad de supresión es una alternativa para conciliar varios elementos normativos que concurren en el caso de la administración de información personal sobre antecedentes penales. Por un lado, la supresión total de los antecedentes penales es imposible constitucional y legalmente. Ya lo vimos al referir el caso de las inhabilidades intemporales de carácter constitucional, las especiales funciones que en materia penal cumple la administración de esta información personal, así como sus usos legítimos en materia de inteligencia, ejecución de la ley y control migratorio. (...).”

3.7.4. *El artículo 15 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, consagra el derecho que les asiste al titular de los datos o a sus causahabientes que consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes*



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

contenidos en esta ley, de presentar un reclamo ante el responsable del tratamiento o el encargado del tratamiento, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

“1. El reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al Responsable del Tratamiento o al Encargado del Tratamiento, con la identificación del Titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y acompañando los documentos que se quiera hacer valer; || 2. Una vez recibido el reclamo completo, se incluirá en la base de datos una leyenda que diga "reclamo en trámite" y el motivo del mismo, en un término no mayor a dos (2) días hábiles. Dicha leyenda deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido; || 3. El término máximo para atender el reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender el reclamo dentro de dicho término, se informará al interesado los motivos de la demora y la fecha en que se atenderá su reclamo, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término”.

Por su parte, el artículo 16 de la ley en comento establece que:

“El Titular o causahabiente sólo podrá elevar queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento”.

3.7.5. *Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte ha precisado que en virtud del artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012 y del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, es necesario que el actor antes de acudir a la acción de tutela para solicitar el amparo de su derecho al habeas data haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o suprima el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo¹. Al respecto, la Sentencia T-657 de 2005 especificó que “en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo”.>> (la cursiva no se mantiene en el original)*

CASO CONCRETO

Como se ha hecho mención, el accionante pretende que se le protejan sus derechos fundamentales y en virtud de ello se ordene los accionados que un plazo perentorio supriman la información negativa que está contenida en las bases de datos Cifín y Datacrédito.

El impugnante aduce que el fallo del A-quo se aparta de preceptivas constitucionales y legales, y no obstante, en estricto obediencia a lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1992, ha de entenderse que la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos:

¹ Las negritas han sido agregadas en este fallo.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”²

Por eso es que la Corte se ha sido catedrática al explicar que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción deberá declararse improcedente, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable para la protección de los derechos fundamentales alegados o la configuración de un perjuicio irremediable que haga posible el amparo aunque sea de forma transitoria.³

Como antes dijimos, en los casos en que la protección pedida está relacionada al habeas data, la Sentencia T-657 de 2005 indicó que su procedibilidad se define ***cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo.***

Ante la innegable realidad de que es una carga del actor acreditar que agotó la reclamación descrita en el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012, solo puede el Ad-quem proceder al estudio de fondo cuando verifique la existencia de *“solicitud dirigida al Responsable del Tratamiento o al Encargado del Tratamiento, con la identificación del Titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y acompañando los documentos que se quiera hacer valer”*.

Sin embargo, de los hechos conocidos no es posible determinar el cumplimiento de la carga, puesto que lo que se aduce es un derecho de petición de documentación que no deja entrever satisfecho el requisito de procedibilidad, ya que no se ha solicitado al responsable del tratamiento la eliminación del reporte negativo por las razones que alega el impugnante, sino porque supuestamente no se cumplieron los requisitos legales para remitir el dato negativo a las centrales de riesgo.

No obstante lo anterior, se observa una situación adicional y es la que concierne a la contestación, que, según el actor, no llegó a sus manos con los soportes completos, esto es, con los documentos que debían remitirse.

La petición que se elevó no fue aportada por el actor y por eso no es posible establecer si la respuesta que recibió era incompleta, esta omisión persistió aun cuando el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar le requirió la aportación de escrito contentivo de sus solicitudes ante el Banco de Bogotá S.A.

Ahora bien, de acuerdo al escrito de tutela el accionante pidió a la entidad financiera le remitiera copia legible del título valor pagaré y contrato que acredite

² Sentencia T-753 de 2006

³ Sentencia T-113/13



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

la obligación, autorización para consultar y reportar datos financieros ante las Centrales de Riesgo, comunicación previa al reporte. Todos estos documentos fueron adosados según él mismo dice en la contestación que recibió. Es de precisar que no refiere haber pedido el accionante las pruebas de la entrega de la comunicación y en esta circunstancia, en que no puede establecerse con certeza cuáles fueron los documentos solicitados y que la entidad financiera se ha defendido diciendo que remitió todo lo pedido, no queda de otra que aceptar la versión del accionado y considerar que lo que este remitió al peticionario fue justo lo que le fue requerido.

Para responder la petición cuyo contenido preciso se desconoce, el BANCO remitió la información solicitada y en este sentido ningún derecho fundamental se ve vulnerado si, no puede ordenarse a la entidad a que complete lo que no se sabe si hizo falta. Téngase en cuenta además, que el actor no solicitó ante la entidad, o no lo enuncia, la eliminación del reporte negativo, por tanto, su petición solamente era consultiva y no obligaba a la entidad a efectuar un control sobre la información.

Para resolver entonces, aun por fuera del objeto de la impugnación, al haberse revisado la posibilidad de una vulneración al derecho fundamental de petición, estima oportuno el Despacho para resolver el caso concreto, hacer memoria de los planteamientos de la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 369 – 1997, en donde señaló: *No se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental.-* Así mismo, indica la Corte que *“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder. (Sentencia T-997 de 2005).”*

En consecuencia, tiene el Despacho por suficiente la respuesta de el Banco de Bogotá S.A.; ello sin perjuicio de que pueda el actor solicitar nuevamente, ahora sí con fundamento en hechos de los que tenga conocimiento, la eliminación, actualización o rectificación del reporte negativo. Aclárese, que en lo que atañe a las pretensiones expresas del impugnante, no se blande la orden de protección, en la medida en que, no se ha visto superado el medio ordinario de defensa con que cuenta el actor antes de acudir a la acción constitucional.

Con los anteriores expuestos, se confirmará el fallo impugnado.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR, el fallo proferido el ocho (8) de septiembre del dos mil veinte (2020) por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, dentro de la acción de tutela en referencia, exclusivamente por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- Notificar a las partes por el medio más expedito.

TERCERO.- En oportunidad legal, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - DICTO. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULBETA VEGA.
JUEZ

S.C.P.C.
Of. 1775



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

Valledupar, 26 de noviembre del 2020

OFICIO No. 1775

Señor:
José Agustín Rosado Tapia
jortrosado.0608@hotmail.com

Señores:
Banco de Bogotá S.A.
rjudicial@bancodebogota.com.co

Señores:
CIFIN Transunión S.A.
cifintutelas@cifin.co

Señores:
Experian Colombia S.A.
notificacionesjudiciales@experian.com

Señores:
Juzgado Quinto Civil Municipal de
Valledupar
J05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Segunda instancia en acción de tutela
Accionante: José Agustín Rosado Tapia
Accionado: Banco de Bogotá S.A.
Vinculados: Cifin Transunión S.A.S., Experian Colombia S.A.
Radicado: 20001-40-03-005-2020-00224-01

La presente es para comunicarle que por medio de fallo de la fecha, la JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, RESOLVIÓ:

“PRIMERO.- CONFIRMAR, el fallo proferido el ocho (8) de septiembre del dos mil veinte (2020) por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, dentro de la acción de tutela en referencia, exclusivamente por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- Notificar a las partes por el medio más expedito.

TERCERO.- En oportunidad legal, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.

S.C.P.C.